



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CT-CUM/A-11-2026 DERIVADO DEL DIVERSO CT-VT/A-7-2026

### INSTANCIAS RESPONSABLES:

- DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
- SECRETARÍA DE COMITÉS DE MINISTRAS Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Ciudad de México.** Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintitrés de abril de dos mil veintiséis.**

### ANTECEDENTES:

**PRIMERO. Solicitud de información.** El veintisiete de enero de dos mil veintiséis, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud con número de folio **330030526000163**, en la que se requirió:

“Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4°, 7°, 23° y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito: copia electrónica de las facturas o documentos donde obren las adquisiciones que realizaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cada uno de los siete ministros de la anterior integración, que concluyeron su encargo el 31 de agosto de 2024, tras declinar a participar en la elección judicial, de acuerdo con lo establecido en la reforma judicial. Ya sea obras de arte, vehículos o alguna otra pieza.

(Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez, Norma Piña Hernández, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Ana Margarita Ríos Farjat.

Así como en el caso de Luis María Aguilar, quien concluyó su periodo el 30 de noviembre de 2024.” [sic]

b6.lqJYMgpV25qauO3NDyZLMCIJzVpfnCGgTDZMzuel=

**SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En sesión de cinco de marzo de dos mil veintiséis, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente **CT-VT/A-7-2026**<sup>1</sup>, en la cual, en la parte conducente se determinó lo siguiente:

“[...]

**TERCERO. Información pendiente de análisis**

Con la finalidad de dar atención a lo solicitado como facturas o documentos donde obren las adquisiciones que realizaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cada uno de los siete ministros de la anterior integración, que concluyeron su encargo el 31 de agosto de 2024, respecto a obras de arte o alguna pieza, la **DGIF** informó que es parcialmente competente para atender la solicitud, toda vez que, conforme a la normativa, se encuentra entre sus atribuciones el realiza los procedimientos y formalizar los contratos para el mantenimiento, obras y servicios relacionados con la obra; así como administrar y preservar el acervo artístico de la Suprema Corte.

No obstante que informó que no se localizó documento alguno relativo a adquisiciones que realizaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cada uno de los siete ministros de la anterior integración,...’; en aras de garantizar el principio de máxima publicidad, señaló que ubicó el contrato de donación de obra de arte número **SCJN/DGIF/03/2025**, (donación de obra de arte), del cual pone a disposición su versión pública, al realizar el testado de: nombre, firmas y rúbricas particulares, domicilios particulares, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas, Clave Única de Registro de Población (CURP), fecha de nacimiento, clave de elector, diversa información contenida en las credenciales para votar relacionadas con la sección, registro, vigencia, fecha de nacimiento, sexo, fotografía de personas físicas, nacionalidad de particulares, número de pasaporte y cédula de identificación fiscal y datos fiscales como registro de fechas, estatus, actividades económicas, regímenes, obligaciones y cadena de sello digital.

De su revisión, se tiene presente que el mismo encuentra fundamento en lo dispuesto por el Acuerdo General de Administración VII/2024 del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el que se regulan los procedimientos para la adquisición, arrendamiento, administración y desincorporación de bienes y la contratación de obras y prestación de servicios requeridos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Acuerdo General de Administración VII/2024)

De la lectura del referido Acuerdo General de Administración, se pudo advertir que el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interviene en la autorización del destino final de los bienes desincorporados del régimen de dominio público de la Federación, cuando el monto del bien o lote correspondiente así lo determine.

En ese contexto, y en virtud de su participación formal en el procedimiento de desincorporación y, particularmente, en la determinación

<sup>1</sup> Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2026-03/CT-VT-A-7-2026.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

del destino final de los bienes, es razonable considerar que dicho órgano colegiado pudiera contar con información relacionada con la materia de la solicitud.

En ese sentido, considerando que este Comité de Transparencia es competente para dictar las medidas conducentes para la localización de la información bajo resguardo de las instancias u órganos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con apoyo en los artículos 40 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción III, y 37 del Acuerdo General de Administración 05/2015, por conducto de la Secretaría de este Comité, se instruye a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que, en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, realice una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y electrónicos, a fin de localizar los documentos que dieran cuenta de la información solicitada, en específico con relación a las adquisiciones de obras de arte u otras piezas, e informe a este órgano colegiado el resultado de dicha búsqueda.

En consecuencia, una vez que la instancia requerida remita el informe solicitado, este órgano colegiado estará en aptitud de emitir un pronunciamiento sobre la clasificación de la información declarada por la DGIF y, en su caso, por el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

[...]

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros en los términos señalados en el considerando tercero de la presente resolución

[...]"

**TERCERO. Notificación de resolución.** Mediante oficio **CT-93-2026**, de diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, la Secretaria Técnica de Comité de Transparencia, notificó a la **Secretaría de Comités de Ministras y Ministros** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante **SCMM**) la resolución del expediente Varios **CT-VT/A-7-2026**.

**CUARTO. Informe de la SCMM.** El veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, la referida instancia remitió a través de correo electrónico dirigido a la Presidenta de este Comité de Transparencia el oficio **SCMM/073/2026**, su informe de cumplimiento en los siguientes términos:

“[...]”

De la lectura integral de la solicitud de información, se desprende, en esencia, que el solicitante requirió copia de facturas o documentos donde obren las adquisiciones que realizaron los Ministros de la anterior integración (quienes concluyeron su encargo el treinta de noviembre de dos mil veinticuatro, así como el treinta y uno de agosto del dos mil veinticinco).

En ese sentido, dentro de la competencia de esta Secretaría de Comités de Ministras y Ministros, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información pública y aplicando el principio de máxima publicidad<sup>2</sup>, se hace del conocimiento al Comité de Transparencia que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Secretaría a mí cargo, se encontró únicamente el acta de la Novena Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de agosto de dos mil veinticinco por el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se aprobó la desincorporación de dos bienes muebles, en los términos siguientes:

En relación con el punto tres, se acordó:

***‘PRIMERO.** Se autoriza la desincorporación del Bien Mueble que se identifica como Obra de Arte con el título ‘Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena’, de la autora Anamario Hernández, en técnica de óleo, con medidas 50x40 centímetros, con números de inventario 570470 y activo fijo 51000376 del patrimonio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

***Segundo** Se autoriza como destino final del Bien mueble la donación gratuita, pura y simple en favor del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.*

<sup>2</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 6.** (...)

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 7.** (...)

En la aplicación e interpretación de la presente Ley, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados. En todo momento, se deberá favorecer la protección más amplia de los derechos de las personas.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

(...)'

[...]<sup>3</sup>

Lo anterior, en términos de los artículos 3, fracción IX y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>4</sup> en los que establecen que los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información de los documentos en su poder derivados de sus atribuciones y competencias, sin que exista la necesidad de elaborar un documento *ad hoc* para atender todas y cada una de las necesidades del peticionario.

[...]

**QUINTO. Acuerdo de Turno.** Mediante proveído de veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis, la Presidenta del Comité de Transparencia integró el expediente y ordenó su remisión, a la persona titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de Ponente en la resolución de origen, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de los artículos 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 23, fracción I, 27 y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, lo que se realizó mediante oficio **CT-105-2026**, de esa misma fecha.

### CONSIDERANDO:

<sup>3</sup> Debe precisarse que, en el presente apartado del documento que se transcribe, la SCMM dio cuenta de los resolutivos del punto cuatro de la Novena Sesión ordinaria del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual se aprobó la desincorporación de un bien del patrimonio institucional para su posterior donación a una persona física, por lo que, toda vez que dicha donación se encuentra fuera de los parámetros de la solicitud, se suprime su informe del oficio que se transcribe.

<sup>4</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

(...)

**IX. Documento:** Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

**Artículo 19.** Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

**PRIMERO. Competencia.** Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones, instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39, 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDO. Análisis del cumplimiento.** Para que este Comité de Transparencia pueda emitir un pronunciamiento respecto a la información proporcionada por las instancias requeridas para atender la solicitud de acceso a la información que motiva la presente resolución, en primer término, se debe de verificar si la **SCMM** dio cumplimiento al requerimiento de información, conforme a lo instruido en la resolución del expediente **CT-VT/A-7-2026**.

Sustancialmente, en la resolución de origen que se cita en líneas anteriores, se determinó que, por su participación formal en la autorización del destino de los bienes desincorporados del régimen de dominio público de la Federación, cuando el monto del bien o lote correspondiente así lo determine, la **SCMM** pudiera contar con información que diera cuenta de la información solicitada, en específico por lo que hace a las adquisiciones de obras de arte u otras piezas por nueve personas Ministras que ya no forman parte de la integración de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, la **SCMM** informó que únicamente localizó el acta de la Novena Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de agosto de dos mil veinticinco por el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual, con relación al punto ordinario tres de dicha sesión, se autorizó la desincorporación de una obra de arte del patrimonio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su posterior donación a una de las personas ministras sobre las cuales versa la solicitud de acceso a la información que motiva esta determinación.



Señalado lo anterior, se tiene por atendido el requerimiento formulado por este órgano colegiado a la **SCMM**, por lo que se está en posibilidad de emitir un pronunciamiento sobre los informes rendidos por las instancias vinculadas.

**TERCERO. Análisis de la información pendiente.** Como se desprende de los antecedentes, en la resolución **CT-VT/A-7-2026**, se determinó realizar el análisis de la clasificación y versión pública del contrato de donación de obra **SCJN/DGIF/03/2025** informado por la **DGIF** una vez que se contara con el informe de la **SCMM**, con la finalidad de agotar el análisis de los informes rendidos por las áreas referidas en una sola resolución.

Al respecto, resulta de suma importancia destacar que este órgano colegiado pudo verificar que el contrato de donación de obra de arte **SCJN/DGIF/03/2025** que puso a disposición en versión pública la **DGIF** formalizó la donación aprobada en el punto ordinario tres de la Novena Sesión Ordinaria del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>5</sup> informada por la **SCMM**.

En ese sentido, debe tenerse presente que, de conformidad al informe rendido por la **DGIF** en el expediente **CT-VT/A-7-2026**, dicha instancia cuenta con las atribuciones para realizar los procedimientos y formalizar los contratos relacionados con la administración y preservación del acervo artístico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por tanto, aún y cuando la **SCMM** se limitó a informar los puntos resolutive de la citada acta de sesión, con fundamento en los artículos 40, fracciones I y III de la Ley General de Transparencia, y 23, fracciones I y III del Acuerdo General de Administración 05/2015, este órgano colegiado considera que, la expresión documental que daría cuenta de la donación aprobada, es precisamente el contrato de donación de obra de arte **SCJN/DGIF/03/2025**, en

<sup>5</sup> Declaración 1.7 del contrato de donación de obra de arte SCJN/DGIF/03/2025 (página 2)

virtud de que mediante dicho instrumento se formalizó el acto jurídico informado.

En consecuencia, se procede a realizar el análisis de la clasificación del referido contrato de donación anunciada por la **DGIF**, en los siguientes términos:

### 1. Información confidencial

En un principio, se recuerda que la **DGIF** puso a disposición la versión pública del contrato de donación de obra de arte número **SCJN/DGIF/03/2025**, en la cual realizó el testado de: nombre, firmas y rúbricas de particulares, domicilios particulares, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas, Clave Única de Registro de Población (CURP), fecha de nacimiento, clave de elector, diversa información contenida en las credenciales para votar relacionadas con la sección, registro, vigencia, fecha de nacimiento, sexo, fotografía de personas físicas, nacionalidad de particulares, número de pasaporte, y diversos datos fiscales como número de cédula de identificación fiscal, registro de fechas, estatus, actividades económicas, regímenes, obligaciones y cadena de sello digital.

Lo anterior, al ser considerados los datos mencionados como información confidencial, con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 102, 103, fracción I, 109 y 115 de la Ley General de Transparencia, así como 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos), así como en determinaciones del Comité de Transparencia en los expedientes **CT-CUM/A-21-2022**, **CT-CUM/A-28-2022**, **CT-CUM/A-3-2023-III**, **CT-CUM/A-15-2023**, **CT-CUM/A-50-2023** y **CT-VT/A-13-2025**<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> Disponibles en:

CT-CUM/A-21-2022: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-CUM-A-21-2022.pdf>

CT-CUM/A-28-22: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-CUM-A-28-2022.pdf>

CT-CUM/A-3-2023-III: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-CUM-A-3-2023-III.pdf>

CT-CUM/A-15-2023: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-CUM-A-15-2023.pdf>

CT-CUM/A-50-2023: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-01/CT-CUM-A-50-2023.pdf>

CT-VT/A-13-2025: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2025-06/CT-VT-A-13-2025.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Para analizar el pronunciamiento del área, se debe tener en cuenta que el derecho de acceso a la información se consagra en el artículo 6o, apartado A<sup>7</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal (todo acto de gobierno) es de carácter público y de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

De igual manera, el artículo 13<sup>8</sup> de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) estipula que toda persona tiene derecho de buscar y recibir información de toda índole, sin que el ejercicio de este derecho se pueda sujetar a una censura previa, sino a responsabilidades ulteriores (causas y procedimientos específicos) que deberán de estar expresamente fijadas por la ley (leyes nacionales en la materia).

Al respecto, se tiene presente que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente de Amparo en Revisión 3137/1998, determinó que el derecho de acceso a la información no se puede caracterizar como de contenido absoluto, sino que su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes que lo regulan y

---

<sup>7</sup> “Artículo 6o. [...]”

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

[...]”

<sup>8</sup> “Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

[...]”

caracterizan, como lo son la seguridad nacional, el respeto a los intereses de la sociedad y los derechos de los gobernados<sup>9</sup>.

Sobre este tema, se ha reconocido que cuando una ley que regula las materias de transparencia y acceso a la información establece restricciones al derecho de acceso a la información, y clasifica determinados datos como confidenciales o reservados, debe entenderse que la finalidad de dichas limitantes es evitar que el derecho mencionado entre en conflicto con otro tipo de derechos. Por tanto, es “jurídicamente adecuado” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que pretenden proteger<sup>10</sup>.

A mayor abundamiento, las fracciones **I y II** del artículo 6o constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: **(1)** el interés público, **(2)** la seguridad nacional y **(3)** la vida privada y los datos personales. De manera similar a lo anterior, el referido artículo 13 del Pacto de San José, contempla dos supuestos bajo los cuales se podría limitar el ejercicio de este derecho, esto es, que sea necesario para asegurar **(A)** el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o **(B)** la protección a la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral públicas.

Dichas fracciones e incisos solo enuncian los fines constitucionales y convencionales válidos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información y para poder identificar el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones, nos remiten a la legislación secundaria en materia de acceso a la información y de protección de datos personales.

<sup>9</sup> Dicho criterio quedó plasmado en la tesis publicada bajo el rubro **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS**. Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LX/2000. Página: 74.

<sup>10</sup> **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**. Época: Novena Época. Registro: 169772. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a. XLIII/2008. Página: 733.



En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6o, Apartado A, fracción II<sup>11</sup>, y 16<sup>12</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado de proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

En ese contexto, la Ley General de Transparencia consagra el principio de excepcionalidad en la restricción del acceso a la información que obra en poder de los sujetos obligados, partiendo de la regla de máxima publicidad. Para ello, dicho ordenamiento prevé dos excepciones que permiten que la información pueda clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “**información confidencial**” y el de “información reservada”<sup>13</sup>. No obstante, la propia Ley establece de manera expresa que la clasificación de la información únicamente podrá resultar válida cuando se actualicen (de forma estricta) los supuestos previstos en la normativa aplicable, lo que impide interpretaciones extensivas o discrecionales por parte de los sujetos obligados.

---

<sup>11</sup> **Artículo 6o.** [...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

Por lo que hace a la información relacionada con los datos personales en posesión de particulares, la ley a la que se refiere el artículo 90 de esta Constitución determinará la competencia para conocer de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones.

[...]

<sup>12</sup> **Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

<sup>13</sup> **Artículo 8.** Las autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:  
[...]

V. Excepcionalidad: Implica que la información podrá ser clasificada como reservada o confidencial únicamente si se actualizan los supuestos que esta Ley expresamente señala;  
[...]

De igual manera, en el artículo 115<sup>14</sup> de la Ley General de Transparencia, así como el diverso 3, fracción IX<sup>15</sup>, de la Ley General de Protección de Datos, se advierte que los datos personales, corresponde a la información concerniente a una persona física identificada o identificable, y el carácter de confidencial, no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la citada Ley General de Protección de Datos<sup>16</sup>.

<sup>14</sup> **Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

<sup>15</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

**IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

[...]"

<sup>16</sup> **Artículo 16.** El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento de la persona titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:

**I.** Cuando una legislación aplicable así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, y en ningún caso podrán contravenirla;

**II.** Cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;

**III.** Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;

**IV.** Para el reconocimiento o defensa de derechos de la persona titular ante autoridad competente;

**V.** Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre la persona titular y el responsable;

**VI.** Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;

**VII.** Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico o la prestación de asistencia sanitaria;

**VIII.** Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;

**IX.** Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación, o



Acorde con lo expuesto, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata o, bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 64<sup>17</sup>, de la Ley General de Transparencia. Al respecto, cabe destacar que, en la mayoría de los supuestos, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 119<sup>18</sup> de la Ley General citada para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada.

En este sentido, de la revisión de la versión pública del contrato de donación que pone a disposición la **DGIF**, este órgano colegiado advirtió que

**X.** Cuando la persona titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de las disposiciones jurídicas en la materia.

**Artículo 17.** El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos. Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por la persona titular y hasta que este no manifieste y acredite lo contrario.

Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, deberán ser suprimidos, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos.

Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales.

**Artículo 18.** El responsable deberá establecer y documentar los procedimientos para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los datos personales que lleve a cabo, en los cuales se incluyan los periodos de conservación de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Ley.

En los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, el responsable deberá incluir mecanismos que le permitan cumplir con los plazos fijados para la supresión de los datos personales, así como para realizar una revisión periódica sobre la necesidad de conservar los datos personales.

<sup>17</sup> **Artículo 64.** Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 119 de esta Ley.

<sup>18</sup> **Artículo 119.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

**I.** La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

**II.** Por ley tenga el carácter de pública;

**III.** Exista una orden judicial

**IV.** Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

**V.** Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la Autoridad garante, debidamente fundada y motivada, deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

realizó el testado de diversa información, como se esquematiza en el siguiente cuadro:

TITULAR DE LOS DATOS	DATOS TESTADOS
Persona física que fungió como apoderado legal del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en el contrato de donación.	Firma y rúbrica; número de credencial de elector; RFC; domicilio; CURP; fotografía; huella digital; clave de elector; estado, localidad, municipio, sección, emisión, vigencia y año de registro de credencial de elector; código de respuesta rápida (QR) para verificar la vigencia de credencial de elector y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral que expidió su credencial de elector.
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena	Lugar y fecha de nacimiento; domicilio; RFC; CURP; número, tipo, caducidad y expedición de pasaporte; fotografía; número de identificación fiscal; lugar y fecha de expedición de cédula de identificación fiscal; fecha de inicio de operaciones fiscales; estatus en el padrón; fecha de último cambio de estado fiscal; actividades económicas; regímenes; obligaciones fiscales; cadena de sello digital y código QR para validar información de cédula de identificación fiscal.
Persona física apoderada del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, que no participó en la formalización en el contrato de donación	Nombre; RFC y CURP.

Conforme a lo expuesto, corresponde a este Comité de Transparencia confirmar o revocar la clasificación de los datos señalados.

**1.1 Nombre**

Con relación al nombre de la persona que no intervino en la formalización del contrato de donación de mérito, que se encuentra testado en el anexo 2 Instrumento del poder especial notarial, se estima acertado mantener dicho dato como confidencial al no haber participado en acto jurídico en comento, toda vez que su divulgación no da cuenta de la validez de la donación, y por el contrario constituye un dato que puede identificar o hacer identificable a una persona, y respecto del cual esta Suprema Corte de Justicia



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de la Nación no cuenta con el consentimiento expreso por parte del titular para su divulgación.

La confidencialidad se justifica adicionalmente en que la publicidad del nombre del apoderado legal que no intervino en la formalización del acto, le podría identificar como una persona que ejerce facultades y derechos de índole personalísimo a nombre de una persona servidora pública que si bien, ya no continua en funciones, dada la trascendencia del cargo que ocupó como Ministro de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, le podría hacer aún más identificable.

## 1.2. Firma y rúbrica

Este Comité de Transparencia al resolver el expediente **CT-CUM/A-10-2020-III** determinó procedente clasificar como información confidencial la firma y rúbrica de particulares, toda vez que su divulgación requiere el consentimiento de la persona titular, puesto que su divulgación podría generar un riesgo grave a su intimidad; dicho criterio fue retomado en la resolución de los expedientes **CT-VT/A-13-2022**, **CT-VT/A-13-2025** y **CT-CUM/A-17-2025**<sup>19</sup>.

Aunado a lo anterior, se destaca que una de las firmas que se clasifican como confidencial corresponde al Ministro en retiro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, por lo que tal y como se plasmó en la resolución del expediente **CT-CI/J-18-2024**<sup>20</sup>, si bien, en un principio constituye información pública cuando la misma es plasmada en el ejercicio de sus funciones, lo cierto es que en el caso en concreto se plasmó en un ámbito privado para el otorgamiento de un documento personal de carácter oficial (pasaporte), por lo que su firma en ese documento no refleja el ejercicio de las atribuciones que en su momento se le

<sup>19</sup> Los precedentes citados pueden ser consultados en las siguientes ligas electrónicas:  
CT-CUM/A-10-2020-III: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-11/CT-CUM-A-10-2020-III\\_1.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-11/CT-CUM-A-10-2020-III_1.pdf)

CT-VT/A-13-2022: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-07/CT-VT-A-13-2022.pdf>

CT-VT/A-13-2025: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2025-06/CT-VT-A-13-2025.pdf>

CT-CUM/A-17-2025: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2025-09/CT-CUM-A-17-2025.pdf>

<sup>20</sup> Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-07/CT-CI-J-18-2024.pdf>

confirieron, y, en consecuencia, es factible mantenerla como información confidencial.

### 1.3 Datos contenidos en credencial de elector

Con relación a los datos contenidos en una credencial de elector consistentes en: número de credencial, clave de elector, estado, localidad, municipio, sección, emisión, vigencia y año de registro de credencial de elector, así como el código QR para verificar su vigencia, este órgano colegiado considera acertado clasificarlos como información confidencial, en el entendido de que dichos datos dan cuenta de la vigencia y lugar para que una persona física ya identificada (puesto que se mantiene su nombre abierto) lleve a cabo el ejercicio de sus derechos políticos electorales.

Sobre este tema, el Comité de Transparencia determinó confirmar la confidencialidad de los datos contenidos en una credencial para votar al resolver el expediente de Clasificación de Información **CT-CI/J-9-2021**<sup>21</sup>, al constituir datos personales que identifican o hacen identificable a las personas físicas titulares de esos datos.

### 1.4 Domicilio particular y domicilio Fiscal

Por lo que hace al domicilio fiscal del Ministro en cuestión, se estima correcto que en el caso en particular se mantenga testado, en virtud de su carácter confidencial, toda vez que, como se señaló en la resolución del expediente **CT-CI/A-7-2025** “[...] el domicilio fiscal se refiere al lugar en donde se encuentra la administración principal de las actividades fiscales de una persona, el cual se encuentra registrado ante las autoridades tributarias, en donde se reciben oficialmente notificaciones, comunicaciones, y requerimientos relacionados con obligaciones fiscales, por lo que constituye un dato que hace localizable a su titular, de ahí que corresponda a la esfera privada de las personas”.

Aunado a lo anterior, debe de recordarse que de igual manera se realiza el testado del domicilio particular del apoderado legal que participa en

<sup>21</sup> Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-06/CT-CI-J-9-2021.pdf>



la formalización del contrato de donación que nos ocupa, sobre el que este órgano colegiado al resolver los expedientes **CT-VT/A-12-2021**<sup>22</sup> y **CT-VT/A-17-2025**<sup>23</sup>, consideró que en términos del artículo 29, párrafo primero, del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar de residencia habitual de una persona, por lo que la ubica en un espacio físico, en relación con su entorno habitacional, lo que fácilmente le identifica, por ello, constituye un dato personal que versa sobre la vida privada.

Además, debe de tomarse en cuenta que, en el caso en concreto se analiza la confidencialidad del domicilio de personas físicas que no laboran para este Tribunal Constitucional, y no así el domicilio de personas prestadoras de bienes o servicios, por lo que se concluye que no se actualizan las causales de publicidad prevista en el artículo 119 de la Ley General de Transparencia.

### 1.5 Lugar y fecha de nacimiento

Sobre el particular, este órgano colegiado considera acertado clasificar como información confidencial los datos relativos al lugar y fecha de nacimiento de la persona que recibió en donación la obra de arte a que hace referencia el contrato, en el entendido de que si bien, dichos datos en ocasiones se ocupan como información trascendental para realizar la biografía y semblanzas de las personas Ministras que han prestado sus labores para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso concreto, dichos datos fueron proporcionados a un fedatario público con la finalidad de realizar un acto jurídico que interesa a la vida privada de la persona Ministra (como lo es el otorgamiento de un poder), razón por la cual, constituyen datos personales que inciden de manera directa en el ámbito privado de quien es su titular.

Además, debe de recordarse que, tal y como se señaló en el expediente **CT-CUM/A-15-2023**<sup>24</sup>, la fecha de nacimiento es utilizada para la creación de

<sup>22</sup> Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-10/CT-VT-A-12-2021.pdf>

<sup>23</sup> Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2025-07/CT-VT-A-17-2025.pdf>

<sup>24</sup> Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-CUM-A-15-2023.pdf>

diversos datos personales que, en reiteradas ocasiones, este órgano ha determinado clasificar como información confidencial, como lo es la CURP y el RFC.

### 1.6 CURP

En la resolución del expediente **CT-CUM/A-29-2024**<sup>25</sup> se retomó el Criterio 18/17 del Pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que señala:

**“Clave única de Registro de Población (CURP).** La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

Conforme al precedente y al criterio antes citados, se estima que el dato relativo a la CURP de personas físicas constituye un dato personal que las identifica o hace identificables, en la medida de que se compone de varios identificadores personales con la finalidad de asegurarse que constituye una clave única, por lo que trasciende a la vida personal y privada de las personas.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que la CURP es utilizada como un medio de identificación personal para realizar diversos trámites administrativos y gubernamentales, por lo que se considera adecuado clasificarla como **información confidencial**.

### 1.7 RFC y datos contenidos en la cédula de identificación fiscal

Por lo que hace al RFC, debe de señalarse que en diversos precedentes<sup>26</sup> este Comité de Transparencia ha determinado acertado

<sup>25</sup> Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-11/CT-CUM-A-29-2024.pdf>

<sup>26</sup> Véase:



clasificar como **confidencial** el dato relativo al RFC de personas físicas, bajo las siguientes consideraciones:

[...]

• **Registro Federal de Contribuyentes.**

De conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, el Registro Federal de Contribuyentes tiene el objeto de identificar a una persona con sus correspondientes actividades de naturaleza fiscal. En razón de ello, para su obtención es preciso acreditar, a través de documentos oficiales, la identidad de la persona, entre otros aspectos de su vida privada.

Es necesario precisar que el Registro Federal de Contribuyentes se encuentra vinculado a la homoclave, el cual es un dato único e irrepetible. Asimismo, se constituye en un aspecto tributario de los servidores públicos que se encuentra abstraído del ejercicio de sus facultades, funciones y competencias.

[...]"

De igual manera, debe de señalarse que en la cédula de identificación fiscal que corre agregada como uno de los anexos del contrato de donación de obra de arte que se analiza, se plasman diversos datos fiscales como número de identificación fiscal, lugar y fecha de expedición, fecha de inicio de operaciones fiscales, estatus en el padrón, fecha de último cambio de estado fiscal, actividades económicas, regímenes, obligaciones fiscales, cadena de sello digital y código QR para validar información de la cédula de identificación fiscal, mismos que de conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia constituyen datos personales susceptibles de ser testados en la versión pública que se pone a disposición.

Lo anterior obedece al hecho de que dichos datos pueden identificarlos en un lugar y momento determinados (fecha, hora y lugar de expedición),

CT-CUM-R/A-1-2019 disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-05/CT-CUM-R-A-1-2019.pdf>

CT-VT/A-19-2020 disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-03/CT-VT-A-19-2020.pdf>

CT-CI/A-18-2023 disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-06/CT-CI-A-18-2023.pdf>

CT-CI/A-2-2024 disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-02/CT-CI-A-2-2024.pdf>

CT-CI/A-2-2025 disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2025-04/CT-CI-A-2-2025.pdf>

además de que los mismos (número de identificación fiscal, fecha de inicio de operaciones fiscales, estatus en el padrón, fecha de último cambio de estado fiscal, actividades económicas, regímenes, obligaciones fiscales) influyen en los derechos y obligaciones de las personas físicas ante la autoridad hacendaria, mismos que pueden hacer identificables a sus titulares en cuanto a la variación de las actividades económicas que realizan, el límite de sus ingresos o su forma de tributación.

### 1.8 Datos de pasaporte

Debe de señalarse que, además de diversos datos que ya han sido analizados y confirmados como confidenciales (firma, fecha de nacimiento, CURP) en el pasaporte que corre agregado en el contrato de donación de obra de arte se testan otros datos tales como número de pasaporte, tipo de pasaporte, caducidad y fecha expedición de pasaporte.

Al respecto, este órgano colegiado estima adecuada la clasificación de los datos citados en el párrafo anterior como información confidencial, toda vez que constituyen datos personales que, como ya se ha mencionado, ubican a su titular en un lugar y momento determinados (fecha expedición), además de proporcionar información sobre los posibles motivos de viaje y la periodicidad con la que se cuenta para realizarlos (tipo y caducidad).

Conforme los argumentos vertidos, este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **confirma la confidencialidad de los datos anteriormente expuestos**, con fundamento en los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales.

Ahora bien, debe de destacarse que, de igual manera, la credencial de elector y el pasaporte que corren agregados como anexos en el contrato de donación de obra de arte contienen la fotografía de sus titulares, su huella digital, así como su sexo, cuestión que se analiza de manera aislada a los datos anteriormente confirmados como confidenciales, dada su naturaleza.



### 1.9 Fotografías y Huella digital

Por lo que hace a la fotografía de la persona servidora pública en retiro (pasaporte), así como de la fotografía del apoderado legal y su huella (credencial de elector), se tiene que constituyen un dato personal sensible que trasciende a la vida privada de las personas titulares.

Al respecto, cabe recordar que en la resolución del expediente **CT-CUM/A-3-2021**<sup>27</sup>, este Comité de Transparencia determinó confirmar como información confidencial la fotografía visible en documentos oficiales, bajo las siguientes consideraciones:

[...]

La fotografía es un dato personal y confidencial, porque constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, además, de que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por tanto, es un dato personal confidencial que debe protegerse en los documentos que lo contengan [...]

Además, debe destacarse que, por lo que hace a la huella digital, en esa misma resolución y en la resolución **CT-CUM-R/A-1-2021**, se señaló que se trata de “un dato biométrico que muestra características únicas que identifican a una persona” y, por ello, es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial, porque permite identificar a la persona titular del dato.

### 1.10 Sexo

Con relación al sexo de la persona apoderada legal, así como del Ministro donatario, se estima correcto que dicho dato se mantenga como confidencial, toda vez que, como se señaló en el expediente **CT-VT/A-1-**

<sup>27</sup> Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-03/CT-CUM-A-3-2021.pdf>

2025<sup>28</sup>, se considera aplicable la tesis bajo el rubro **DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA**<sup>29</sup>, en cuanto a que la identidad sexual se refiere a “la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público”.

Conforme a lo expuesto, es factible concluir que revelar el sexo de personas ya identificadas no solo trasciende a su esfera personal, sino que también influye en su espacio más privado e íntimo, puesto involucra una autopercepción que puede no ser acorde con un género asignado al nacer.

En ese contexto, este Comité de Transparencia confirma la confidencialidad de los datos contenidos los documentos señalados, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia, así como 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales.

## 2. Información cuya clasificación se revoca

### 2.1 Nacionalidad

Debe destacarse que la instancia responsable clasificó como información confidencial la nacionalidad de la persona Ministra que fungió como donatario del bien desincorporado; sin embargo, no realizó el testado de dicho dato en la versión pública que puso a disposición.

En el caso concreto, se estima que dicho dato debe de mantenerse público, toda vez que se actualiza, la causal de excepción al consentimiento

<sup>28</sup> Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2025-02/CT-VT-A-1-2025.pdf>

<sup>29</sup> Novena Época. Registro: 165821. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXX, Diciembre de 2009. Materia(s): Civil, Constitucional. Tesis: P. LXVII/2009. Página: 7. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165821>



de la persona titular del dato, prevista en la fracción I del artículo 119 de la Ley General de Transparencia, y en consecuencia su publicidad, en virtud de que uno de los requisitos que establecía el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (vigente al momento de la toma de protesta del Ministro de referencia) para poder acceder al cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, era precisamente el ser ciudadano mexicano por nacimiento, por lo que, desde el inició de su cargo como Ministro, su nacionalidad ya contaba con una característica especial de publicidad.

## 2.2 Firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral

En el caso que nos ocupa, la **DGIF** testó la firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en la credencial de elector de la persona que fungió como apoderado legal del donatario en el contrato de donación de obra de arte de mérito, no obstante, como ya se señaló en la presente determinación, las firmas de las personas servidoras públicas, por regla general, son públicas cuando estas se plasman en el ejercicio de sus funciones.

Sobre el particular, cabe destacar que el artículo 156, numeral 2, inciso b)<sup>30</sup> de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como uno de los datos a contener en las credenciales para votar la firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, por lo tanto, es factible concluir que su firma se materializa en cumplimiento a una norma de carácter general y, por lo tanto, su naturaleza es pública.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y 23, fracción II del Acuerdo General de

<sup>30</sup> **Artículo 156.**

1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:

[...]

2. Además tendrá:

[...]

b) Firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto;

[...]"

Administración 05/2015, se revoca la clasificación de la información analizada en el presente apartado.

### 3. Versión Pública

Ahora bien, para estar en oportunidad de poner a disposición del solicitante la información requerida, es necesario la realización de una versión pública en la cual se supriman los datos clasificados como confidenciales en la presente resolución.

Por lo tanto, una vez que este Comité de Transparencia ha llevado a cabo el análisis de la confidencialidad anunciada por la **DGIF**, así como de la versión pública del del contrato de donación SCJN/DGIF/03/2025 que la referida instancia puso a disposición, resulta pertinente realizar una nueva versión pública, conforme se explica:

En un primer momento, si bien la instancia responsable clasificó como información confidencial el dato relativo a la nacionalidad de la persona donataria, en la versión pública que puso a disposición de este Comité de Transparencia no realizó el testado de dicho dato. No obstante, una vez determinada la publicidad de la información antes mencionada, resulta innecesario requerir a la **DGIF** para que solvete dicha omisión.

A reserva de lo anteriormente señalado, cabe destacar que, sí es necesario requerirle para que remita una nueva versión pública del contrato de donación de obra de arte SCJN/DGIF/03/2025 en la que haga pública la firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral (página 7) y de igual manera realice el testado del nombre de la persona física que no participó en el contrato de mérito (página 9), así como la firma de la persona que fungió como apoderada legal del donatario (página 14), conforme a lo determinado en esta resolución.

A la luz de lo expuesto, considerando que este órgano colegiado es competente para dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información, con apoyo en los artículos 40 fracción



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 05/2015, por conducto de la Secretaría de este Comité, se **instruye** a la Dirección General de Infraestructura Física de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que, en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, remita a la Unidad de Transparencia una nueva versión pública del contrato de donación de obra de arte SCJN/DGIF/03/2025, la cual deberá de apegarse a lo determinado por este órgano colegiado.

En consecuencia, una vez remitida la versión pública, se encomienda a la Unidad de Transparencia que ponga a disposición de la persona solicitante el documento remitido por el área responsable de la información, que ha sido analizado en la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se tiene por **atendido** el requerimiento formulado a la **Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministras y Ministros**, conforme a lo analizado en el **segundo** considerando de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la clasificación realizada por la **Dirección General de Infraestructura Física**, en los términos del apartado **1** del considerando **tercero** de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **modifica** la clasificación propuesta por la **Dirección General de Infraestructura Física**, en los términos del apartado **2** del considerando **tercero** de la presente resolución.

**CUARTO.** Se instruye a la **Dirección General de Infraestructura Física**, en términos del apartado **3** del considerando **tercero** de la presente resolución.

**QUINTO.** Se instruye a la Unidad de Transparencia, en términos de la parte final de la presente resolución.

**Notifíquese** a la persona solicitante, a las instancias vinculadas, así como a la Unidad de Transparencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la **Maestra Camelia Gaspar Martínez**, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el **Maestro Abraham Montes Mañaga**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, el **Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera**, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ  
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.